

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, trece (13) de marzo del dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación No.: 216
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL.
RADICADO: 2019-00283-00
DEMANDANTE: JORGE ALEXANDER ZAPATA RESTREPO y OTROS.
DEMANDADO: ALLIANZ SEGUROS GENERALES S.A. y OTRO.

Una vez analizado el escrito allegado por el abogado GUSTAVO ALBERTO HERERA ÁVILA quien en la oportunidad legal contestó la demanda en nombre de la entidad ALLIAZ SEGUROS S.A. y las razones que aduce para que se tenga en cuenta el poder que le otorgó la señora ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN en calidad de subgerente de dicha entidad en la ciudad de Cali, y en tal razón, se le reconozca personería para actuar y representar los intereses de la misma en este proceso, se tiene que éstas no son de recibo para este juzgado por la siguientes razones:

En primer lugar, porque a lo que hace referencia el profesional del derecho como "certificado de existencia y representación legal" de ALLIANZ SEGUROS S.A., es realmente el Certificado de Cámara de Comercio de dicha entidad, y si bien es cierto, que en dicho documento se le otorgan facultades a la gerente y subgerente de la sucursal de referida aseguradora en la ciudad de Cali para representar a la misma en "toda clase de actuaciones judiciales", no es menos cierto que en el referido certificado se especifica que dicha facultad les fue otorgada para representar a la aseguradora "EN EL DEPARTAMENTO EN EL CUAL SE ENCUENTRE UBICADA LA RESPECTIVA SUCURSAL", que para el caso concreto es la ubicada en el departamento del Valle, por lo cual es allí donde la Dra. ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN puede hacer uso de esa facultad.

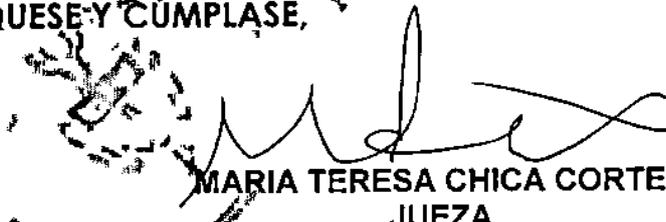
En segundo lugar, porque la entidad que ejerce el control y vigilancia de las entidades aseguradoras, es la Superintendencia Financiera, es en el Certificado

de Existencia y Representación Legal expedido por dicha entidad donde se encuentra acreditado que personas se encuentran facultadas para ejercer la representación legal la aseguradora demandada en cualquier lugar del territorio nacional, y se reitera, en dicho documento visible a folio 105 al 112 del cartulario, no se encuentra registrada la señora Dra. ANDREA LORENA LONDOÑO GUZMAN como representante legal de ALLIAZ SEGUROS S.A. para asuntos judiciales.

Puestas así las cosas, y sumado a lo ya dicho por este juzgado en la providencia del seis (6) de marzo del año 2020, se **REQUIRE** nuevamente al abogado GUSTAVO ALBERTO HERERA ÁVILA, para que allegue una copia de la escritura de la Escritura Pública No. 5107 del cinco (5) de mayo del 2008, a través de la cual el representante legal ALLIAZ SEGUROS S.A. le otorgó **poder general** para representarla en actuaciones judiciales, y así mismo, la constancia de su vigencia expedida por la respectiva Notaría, o en su defecto, el **poder especial** debidamente otorgado por uno de los representantes legales de la entidad para la representación de la misma en las presentes diligencias.

Para el fin ya mencionado, se concede el término de **tres (3) días hábiles** contados a partir de la notificación que se haga por estado de la presente providencia.

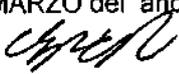
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZA

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MANIZALES - CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 41
del 16 de MARZO del año 2020


Gloria Patricia Escobar Ramirez
Secretaria